REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **36** **Fecha:** 14/09/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2017 00337**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CONSORCIA BALLESTEROS HERNANDEZ	NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	11/09/2020	
20001 33 33 001 **2017 00545**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS CASTILLO OROZCO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	11/09/2020	
20001 33 33 001 **2018 00389**	Acción de Reparación Directa	JANIBER DE JESUS FAJARDO BLANCO	LA NACION - INVIAS - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día once (11) de marzo de 2021 a las 9 AM,	11/09/2020	
20001 33 33 001 **2018 00417**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZMILA GARCIA MEZA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	11/09/2020	
20001 33 33 001 **2019 00023**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANOIS JOSE MADARIAGA GUILLEN	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	11/09/2020	
20001 33 33 001 **2019 00049**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRIS MARIA OSPINO FERNANDEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	11/09/2020	
20001 33 33 001 **2019 00083**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS DANIEL CARDENAS GARCIA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	11/09/2020	
20001 33 33 001 **2019 00091**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NESTOR ALFONSO RANGEL HERNANDEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	11/09/2020	

ESTADO No. **36** **Fecha:** 14/09/2020 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 14/09/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSORCIA BALLESTEROS HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00337-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 12 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS CASTILLO OROZCO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00545-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 17 de octubre de 2019, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 17 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ALVARO LUIS FAJARDO BLANCO Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACION – INVIAS
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00389-00

Observa el Despacho que llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, y en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, comprendido entre el período del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de 2020, la diligencia no pudo practicarse.

En este sentido, es del caso reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día once (11) de marzo de 2021 a las 9 AM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZMILA GARCIA MEZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00417-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 17 de octubre de 2019, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 17 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANOIS JOSE MADARIAGA GUILLEN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00023-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 08 de octubre de 2019, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 08 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IRIS OSPINO FERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00049-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 12 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS DANIEL CARDENAS GARCIA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00083-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 17 de octubre de 2019, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 17 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NESTOR ALFONSO RANGEL HERNANDEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00091-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 08 de octubre de 2019, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 08 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb